



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-445/2021

IMPUGNANTE: JUAN CARLOS MUÑOZ
GARZA

RESPONSABLES: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS
POTOSÍ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 2021

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el exaspirante a candidato independiente a diputado local de San Luis Potosí, Juan Carlos Muñoz Garza, contra la omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad y de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto, de dar respuesta a sus solicitudes por las que pidió que se le informara qué correo electrónico proporcionó ante dicha Junta para recibir notificaciones y la forma en que se le notificó la clave y accesos para ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local, ya le informó respecto a lo que solicitó.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia	4
2. Caso concreto y valoración	5
Resuelve	6

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juan Muñoz/ Impugnante:	Juan Carlos Muñoz Garza.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

**Tribunal Local/
Tribunal de San Luis:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un medio de impugnación remitido por el Tribunal de San Luis, al declararse incompetente para decidir la controversia, la cual se relaciona con la supuesta omisión de la Junta Local y de la UTF de dar respuesta a diversas solicitudes de información presentadas por un exaspirante a candidato independiente a diputado local de San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

2 1. Los días 19, 23 y 30 de abril de 2021³, el **exaspirante a candidato independiente a diputado local de San Luis Potosí**, Juan Muñiz, **presentó escritos** ante la Junta Local, dirigidos los primeros dos a la UTF y el restante al Vocal Ejecutivo de la propia Junta, en los que **solicitó información** sobre el correo electrónico que proporcionó ante ese órgano para recibir notificaciones y la forma en que se le notificó la clave y accesos para ingresar al SIF⁴.

2. El 3 de mayo, el **impugnante presentó juicio ciudadano local**, en el que controvirtió la **omisión** del Vocal Ejecutivo de la Junta Local y de la UTF de **dar contestación a sus escritos**⁵.

3. El 10 de mayo, el **Tribunal Local desechó la demanda**, al considerar que **no tiene competencia para resolver un acto** atribuido a un **órgano**

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso XIV), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² De las constancias de autos y de las afirmaciones hechas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁴ En dichos escritos, esencialmente, solicitó: *Que, por medio del presente, solicito a Ustedes, tengan a bien informar:*
1.- *El correo electrónico proporcionado por el suscrito a esta H. Junta Local, por medio del cual se recibirían las Notificaciones Electrónicas.*

2. *En que forma o por que medio se le hizo saber al suscrito, la clave y accesos, que el Sistema Integral de Fiscalización, informo por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la "CONTRASEÑA" para ingresar a la pagina SIF.*

⁵ En efecto, el impugnante señaló: *Con fecha 19 y 23 de abril presente escritos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, solicitando una información sin que a la fecha se me dé respuesta. Con fecha 30 de abril del 2021 presente una solicitud al Vocal Ejecutivo del INE en San Luis Potosí sin que a la fecha me haya dado contestación al mismo.*



desconcentrado del INE, sin embargo, con el fin de privilegiar el acceso de justicia del impugnante, reencauzó el medio de impugnación a esta Sala Monterrey⁶.

4. Previo a la resolución del Tribunal Local, el 6 de mayo, el **Vocal Ejecutivo de la Junta Local** rindió **informe circunstanciado** e **informó** que, previa comunicación por correo electrónico, el **6 de mayo, notificó personalmente** a Juan Muñiz el oficio de la Directora de Programación Nacional de la UTF y entregó la nota informativa de usuarios del SIF y el formulario de aceptación de registro⁷.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. Acto impugnado. La omisión de la Junta Local y de la UTF de dar respuesta a sus solicitudes por las que pidió que se le informara qué correo electrónico proporcionó ante dicha Junta para recibir notificaciones y la forma en que se le notificó la clave y accesos para ingresar al SIF.

b. Pretensión y planteamiento⁸. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey ordene a la Junta Local y la UTF que den contestación a sus escritos en un breve término y se le notifique la respuesta personalmente, porque manifiesta que dichos órganos han sido omisos en atender sus solicitudes⁹.

3

⁶ Al respecto, el Tribunal de San Luis consideró, en lo que interesa: *Este Tribunal Electoral determina que no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver a través del sistema local de medios de impugnación, respecto del escrito de demanda presentado por el promovente [...] la materia de impugnación reclamada por el promovente no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional. [...] En el caso concreto, el promovente impugna un acto emitido por una autoridad administrativa de carácter nacional, específicamente, un órgano desconcentrado del INE, sobre los cuales no existe disposición normativa que faculte a este órgano jurisdiccional para revisar la legalidad y constitucionalidad de sus determinaciones. [...] Si bien este Tribunal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer y resolver lo planteado por el promovente, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia [...] por lo tanto, lo jurídicamente viable es remitir la demanda a la Sala Regional Monterrey.*

⁷ El Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en su informe circunstanciado, señaló: *El recurrente parte de la premisa falsa y errónea de que esta autoridad fue omisa en dar contestación a lo peticionado los días 19, 23 y 30 de abril del año en curso, ya que, mediante correo electrónico institucional de 4 de mayo de los corrientes, a las quince horas con treinta y cinco minutos, la C. María Concepción García Quezada, Secretaria de Dirección de Área de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al correo electrónico proporcionado por el C. Juan Carlos Muñiz Garza: "munizgabogados@gmail.com", el Oficio INE/UTF/DPN/188/2021, de fecha 3 de mayo de los corrientes, signado electrónicamente por la C.P. y L.D. Marycela García Valle, Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como sus anexos, consistentes en Nota Informativa de Usuarios del SIF y Formulario de Aceptación de Registro, éste último certificado electrónicamente por la licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE, documentos por los cuales se le da formal contestación a la consulta formulada por el recurrente mediante los escritos de fechas 19, 23 y 30 de abril del año en curso. [...] Con fecha 6 de mayo de los corrientes se constituyeron [...] en busca del C. Juan Carlos Muñiz Garza, para notificarle personalmente el oficio INE/UTF/DPN/188/2021 [...] al no encontrarse la persona buscada, se procedió a atender la diligencia con el C. Rubén Saldaña Rodríguez, quien manifestó ser Abogado del despacho [...] entregándole para tal efecto el Oficio INE/UTF/DPN/188/2021, de fecha 3 de mayo de los corrientes y sus anexos, perfeccionando así la diligencia de notificación.*

⁸ Demanda presentada el 3 de mayo.

⁹ En su demanda solicita, concretamente: *[...] presente escritos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, solicitando una información sin que a la fecha se me dé respuesta. [...] presente una solicitud al Vocal Ejecutivo del INE en San Luis Potosí sin que a la fecha me haya dado contestación al mismo. [...] obligar a las autoridades a que se de contestación, congruente en breve termino y sea notificado personalmente.*

c. Cuestión a resolver. Determinar: ¿La Junta Local y la UTF han sido omisas en atender las solicitudes presentadas por el impugnante?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que el juicio es improcedente al haber quedado sin materia, porque la Junta Local y la UTF ya dieron contestación a las solicitudes presentadas por el impugnante. Por tanto, lo conducente es desechar la demanda.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3¹⁰).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹¹).

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia¹².

En ese sentido, si el acto impugnado consiste en una omisión de la autoridad responsable, pero emite una respuesta o resolución correspondiente, y quien promueve el medio de impugnación tiene conocimiento de ella una vez que presentó la demanda, carece de objeto seguir con el juicio, y, por tanto, debe determinarse su desechamiento o, en su caso, decretar el sobreseimiento.

¹⁰ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

¹¹ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



2. Caso concreto y valoración

En el caso, Juan Muñiz señala que la Junta Local y la UTF han sido omisas en dar respuesta a sus escritos de 19, 23 y 30 de abril del año en curso, por los que pidió que se le informara qué correo electrónico proporcionó ante dicha Junta para recibir notificaciones y la forma en que se le notificó la clave y accesos para ingresar al SIF.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 6 de mayo se notificó personalmente al impugnante el oficio de la Directora de Programación Nacional de la UTF, así como sus anexos, consistentes en la nota informativa de usuarios del SIF y el formulario de aceptación de registro, mediante lo cual dio respuesta a las referidas solicitudes de información¹³.

En efecto, del citado formulario de aceptación de registro se aprecia el correo electrónico que proporcionó Juan Muñiz para recibir notificaciones, a través del módulo correspondiente del SIF.

Respecto a la forma en que se le notificó la clave y accesos para ingresar al SIF, la Directora de Programación Nacional de la UTF, en su oficio, precisó que, a partir del 15 de diciembre de 2017, que se aprobó el registro del impugnante como aspirante a una candidatura independiente, contó con usuario y contraseña para el acceso al sistema, incluso, destacó que su primera entrada la realizó el 10 de enero de 2018¹⁴.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que la omisión reclamada dejó de existir o quedó sin materia, porque es evidente que las solicitudes de

¹³ Véanse las fojas 82 a 93 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁴ En el oficio se puntualiza: *Por lo que hace al segundo punto, y conforme a lo señalado líneas arriba, se tiene que el registro de aspirantes y precandidatos se realiza a través del SNR, de cuya revisión se advierte que participó en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, siendo que, el 15 de diciembre de 2017 se aprobó su registro como aspirante a una candidatura independiente en el SNR, por el Responsable de Gestión del SNR del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; por tanto, a partir de esa fecha contó con usuario y contraseña para el acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

Asimismo, de conformidad con la bitácora de sesión del usuario, su primer acceso al sistema fue el 10 de enero de 2018. Se adjunta para mejor referencia la nota informativa certificada que se genera desde el SIF.

Ahora bien, por lo que hace al Proceso Electoral Local 2020-2021, se tiene que, en fecha 25 de noviembre 2020, se realizó su registro, con la intención de contender por el cargo a Diputación Local MR, Distrito 2. San Luis Potosí, por la vía independiente. Al respecto, la cuenta de usuario al SIF, se encuentra vinculada con la clave CURP, por lo que, aquellos ciudadanos que ya cuenten con usuario y contraseña del sistema, deben continuar utilizando los mismos.

En este sentido, en la fecha en la que se realizó su aprobación como aspirante en el proceso electoral actual, el sistema de manera automática envió aviso mediante correo electrónico con el documento adjunto señalando únicamente el usuario. El correo electrónico considerado al efecto fue el capturado durante el procedimiento de registro en el SNR, como sigue: munizindependiente@outlook.com.

información del inconforme ya fueron atendidas, por lo que dicha falta de respuesta quedó superada.

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

6 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*